

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

FRANCES VÁZQUEZ
TRILLO

Apelante

v.

JOSÉ M. FULLANA
OLIVENCIA, MARÍA
MILAGROS MORALES
LÓPEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTAS POR
AMBOS

Apelado

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.
D AC2013-2568

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, División
de Comunidad de
Bienes y Daños y
Perjuicios

KLAN201500513

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

Comparece la señora Frances Vázquez Trillo (señora Vázquez Trillo o la apelante) y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 9 de febrero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI), notificada el 18 de febrero del corriente año. Mediante la referida Sentencia el TPI declaró Ha Lugar la Petición del señor José M. Fullana Olivencia (señor Fullana Olivencia o el apelado) para que el TPI desestimara la Demanda sobre Incumplimiento de Contrato, División de Bienes y Daños presentada por la apelante y tras la celebración de una

vista evidenciaria desestimó la reclamación de la señora Vázquez Trillo.

Por los fundamentos que pasamos a exponer REVOCAMOS la Sentencia apelada.

I.

La señora Vázquez Trillo fue pareja sentimental del apelado desde el año 2007 hasta el 2012. El 29 de mayo de 2013 la apelante presenta ante el TPI Demanda sobre incumplimiento de Contrato, División de Comunidad de Bienes y Daños y Perjuicios en contra del señor Fullana Olivencia, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Alega la apelante que ella se encargaba de acondicionar, administrar, pagar las contribuciones y seguros de las propiedades arrendadas por la pareja; concertaba las citas con profesionales para el mantenimiento de dichas propiedades, y era la encargada del mantenimiento de los vehículos de motor que utilizaban en pareja. En su demanda ante el TPI la señora Vázquez Trillo reclama participación en un inmueble en Ocala, Florida, el cual que fue adquirido mediante un fideicomiso que hizo el señor Fullana Olivencia. La apelante también adujo en la Demanda que las cuentas bancarias que abrieron en común permanecían activas.

La señora Fullana Olivencia recalca en su reclamación que el apelado fue el que se comprometió al

pago exclusivo de los gastos de la pareja (pasado presente y futuro) y que debido al incumplimiento de esta obligación recayeron sobre ella las deudas y responsabilidades, con respecto a los bienes que compartieron en común. En ajustada síntesis, la apelante reclama que el señor Fullana Olivencia incumplió con su obligación de sustento y que le adeuda la suma de \$300,000.00. También afirma en la Demanda que el apelado se comprometió a pagarle \$1,000,000.00 al intentar romper la relación y la comunidad de bienes; que dicha suma no ha sido satisfecha y que ello provocó en ella una crisis emocional y depresión severa; daños que estima en \$2,000,000.00.

El 17 de octubre de 2013 el señor Fullana Olivencia presenta ante el TPI *Moción para que se Desestime Sumariamente y con Perjuicio la Reclamación*. En ajustada síntesis, el apelado sostiene en la aludida moción al foro primario que la apelante no ha expuesto hechos suficientes para sustentar su reclamación y que los hechos esenciales no están en controversia. Además, señala el apelado que la alegación de la apelante de que éste le adeuda \$300,000.00 no tiene base legal alguna y es improcedente en Derecho, ya que no se formó una Comunidad de Bienes pues éste asumió todos los gastos mensuales de la apelante. Afirma el apelado ante el TPI que procede la desestimación por la vía sumaria, ya que

conceder el Derecho de sustento a la apelante sería contrario a la moral y al orden público, por basarse el reclamo de la señora Vázquez Trillo en una causa ilícita, por tratarse del delito de adulterio. Finalmente, alega el señor Fullana Olivencia que fue la apelante la que se enriqueció de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por el apelado y su esposa. Además de solicitar la confidencialidad de los procedimientos, el apelado solicitó al TPI la imposición de una fianza de no residente a la señora Vázquez Trillo, pues ésta reside en el Estado de Florida.

El 20 de noviembre de 2013 la apelante presenta al TPI *Moción en Oposición a Petición para que se Desestime Sumariamente y con Perjuicio la presente Reclamación*. Allí sostuvo que adquirió bienes muebles en común con el apelado; que incurría en gastos de aportaciones políticas a solicitud del apelado para promover sus negocios; que la propiedad de la Florida no era su domicilio; que visitaba el lugar para proveerle mantenimiento; que tenía conocimiento que el apelado era casado; que era ella la que pagaba la renta de los apartamentos del señor Fullana Olivencia; que sobre la propiedad en el Estado de Florida, ésta le fue donada por el apelado y sobre la misma se constituyó un “revocable living trust” a favor de la hija de la señora Vázquez Trillo.

Mediante **Orden de 3 de abril de 2014** el TPI **señala vista evidenciaria para el 16 de mayo de ese año a los fines de dilucidar la relación económica entre las partes y para que la apelante presentara prueba del esfuerzo y trabajo aportado para producir o aumentar el capital de la comunidad de bienes según mencionado en la alegación núm. 16 de la Demanda y a tenor con *Domínguez Maldonado v. ELA*, 137 D.P.R. 954 (1955).**

La señora Vázquez Trillo **se opuso** a la celebración de la vista con esos fines. En su *Moción en Oposición a Vista Evidenciaria* presentada ante el TPI el 15 de abril de 2014 la señora Vázquez Trillo adujo que el descubrimiento de prueba entre las partes se encuentra paralizado ante la solicitud del apelado al foro primario para que impusiera a la apelante una fianza de no residente y que **la celebración de una vista evidenciaria sin que la señora Vázquez Trillo hubiere realizado el descubrimiento de prueba la coloca en un estado de indefensión**. Así las cosas la apelante solicita el TPI que convirtiese la vista evidenciaria señalada en una vista sobre el estado de los procedimientos. Sin embargo, la moción fue denegada por el TPI. **El 16 de mayo de 2014 el TPI celebró vista evidenciaria en la que la apelante prestó testimonio.**

Mediante Sentencia emitida el 9 de febrero de 2015 el TPI declara Ha Lugar la *Moción para que se Desestime Sumariamente y con Perjuicio la Reclamación*, presentada por el señor Fullana Olivencia y desestima la reclamación de la señora Vázquez Trillo. Como cuestión de hecho determinó el TPI que la apelante **no presentó evidencia de algún bien común adquirido con el señor Fullana Olivencia**. Determinó además, el foro primario que entre el señor Fullana Olivencia y **la señora Vázquez Trillo no existió una relación económica** por lo que entre ellos no se creó una comunidad de bienes. **Concluye el TPI que la apelante tenía que probar que aportó esfuerzos y trabajo para producir o aumentar el capital objeto de la reclamación; que ésta no probó la existencia de un pacto expreso o implícito para el establecimiento de la comunidad de bienes o la existencia de enriquecimiento injusto; y que tampoco probó haber aportado bienes, valores y servicios que produjeran ganancias al señor Fullana Olivencia, y para la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por éste y su esposa.**

Concluye además, el foro primario que aun cuando la apelante probó haber sufrido un daño éste obedeció a las falsas expectativas de la señora Vázquez Trillo y era **previsible** toda vez que ésta declaró tener conocimiento de que el apelado estaba legalmente casado. Por último,

razona el TPI que tampoco procede conceder daños económicos basados en perspectivas de esa índole y en su expectativa de matrimonio con el apelado, dada su solvencia económica.

El 4 de marzo de 2015 la apelante presenta Reconsideración ante el TPI, en la que reitera que el foro primario le violentó su derecho al descubrimiento de prueba previo a la celebración de la vista evidenciaria. Mediante Resolución de 10 de marzo del corriente año notificada al día siguiente el TPI declara No Ha Lugar la solicitud de reconsideración de la apelante.

Inconforme, la señora Vázquez Trullet presenta el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

PRIMER ERROR:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA EN CONTRA DE LA PARTE APELANTE PRIVÁNDOLA DE SU DERECHO A DESCUBRIR PRUEBA.

SEGUNDO ERROR:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA EN CONTRA DE LA PARTE APELANTE DETERMINANDO LA EXISTENCIA DE UNA COMUNIDAD DE BIENES ENTRE LAS PARTES.

TERCER ERROR:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA Y POR CONSIGUIENTE, DESESTIMAR UN PLEITO SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA CAUSA DE ACCIÓN INSTADA POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

CUARTO ERROR:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA Y POR CONSIGUIENTE, DESESTIMAR UN PLEITO SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA CAUSA DE ACCIÓN INSTADA POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

QUINTO ERROR:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SIN DISCUTIR EL ASUNTO CONCERNIENTE A LA FIANZA DE NO RESIDENTE

El señor Fullana Olivencia comparece ante nos mediante *Oposición a Apelación*. En ajustada síntesis sostiene el apelado que contrario a la sociedad legal de gananciales, la existencia de una comunidad de bienes entre la apelante y la sociedad legal de gananciales compuesta por el apelado y su esposa no se presume y la apelante debía probarlo y no lo hizo. Razona el apelado que a estos fines el TPI celebra vista evidenciaria y tras escuchar el testimonio de la apelante correctamente concluye que la señora Vázquez Trillo no probó que hubiese aportado bienes, esfuerzo y trabajo para beneficio común ni que las partes así lo acordaran expresa o implícitamente .

II.

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap V. R. 10.2, puede presentarse al amparo de cualquiera de los siguientes fundamentos: (1) falta de jurisdicción; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y (6) dejar de acumular una parte indispensable. Regla 10.2, *supra*.

En lo pertinente, el inciso (5) de la referida Regla establece como fundamento para la presentación de una solicitud de desestimación que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Colón v. Lotería*, 167 D.P.R. 625, 649 (2006). Bajo este fundamento, los tribunales deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, de forma que, de su faz, no den margen a dudas. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 D.P.R. 409, 428-429 (2008), citando a *Colón v. Lotería, supra*; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R. 559, 569 (2001); y *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497, 504-505 (1994). Para que pueda prevalecer una moción bajo esta modalidad, es necesario que el demandado demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, a base de las alegaciones formuladas en la demanda. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra*. Estas alegaciones deben ser interpretadas de manera conjunta y liberal, tomando en consideración “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., supra*, pág. 429, citando a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra*. En consecuencia, la demanda no

deberá ser desestimada a menos que se desprenda con razonable certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.

Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R., supra.

De otra parte, la desestimación de un caso por insuficiencia de prueba está regulada por la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*. La misma permite que se presente una moción contra la prueba o “non-suit”, estableciendo dicha Regla que:

Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 de este apéndice y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

Según se desprende de dicha Regla, mediante este mecanismo la parte demandada puede solicitar la desestimación de un pleito instado en su contra, fundamentándose en que la parte demandante no ha desfilado suficiente prueba para demostrar todos los elementos de su causa de acción. Así, en el caso de que la prueba de la parte demandante sea insuficiente, la parte demandada no tendrá que presentar prueba a su

favor y procederá la desestimación de la demanda. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *S.L.G. Hernández-Beltrán v. TOLIC*, 151 DPR 754, 774 (2000).

Ahora bien, se debe tener presente que, para conceder una solicitud de esta naturaleza, el tribunal debe estar plenamente convencido de que la acción de la parte demandante no puede prevalecer de ninguna manera, y no deben existir dudas a tal efecto. *Lebrón v. Díaz*, 166 DPR 89, 94 (2005). En las palabras del propio Tribunal Supremo, “[s]i la prueba presentada por dicha parte tiende a demostrar que bajo alguna circunstancia ésta podría prevalecer, entonces [l]a duda que surge del testimonio del demandante requiere que [el demandado] presente su caso, lo que dará al tribunal una visión más completa de los hechos”. *Íd.*, a la pág. 94. A tenor con esto, si luego de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba persisten dudas, el tribunal debe requerirle a la parte demandada presentar su caso. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, *supra*, a la pág. 916; *Lebrón v. Díaz*, *supra*.

Dado que la desestimación bajo la Regla 39.2(c) se da contra la prueba, la decisión del tribunal dependerá de su apreciación de la evidencia presentada. Dada la gravedad de una desestimación de la causa de acción, los tribunales deben ser cuidadosos al atender una moción

al amparo de la Regla 39.2(c) pues conlleva el final de la reclamación de un demandante y de su día en corte. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., supra*, a la pág. 916.

-B-

Sobre el descubrimiento de prueba es sabido que este es el mecanismo que permitirá precisar con exactitud las verdaderas cuestiones en controversia y servirá para aclarar los hechos que se intentan probar en la vista en su fondo.

La norma establecida en cuanto al descubrimiento de prueba en casos civiles es que toda parte en el litigio tiene derecho a obtener antes del juicio toda la información que esté en posesión de cualquier persona y sea pertinente a la adjudicación de la controversia. El descubrimiento de prueba en el campo civil debe ser amplio y liberal para que las partes puedan precisar los hechos en controversia. Debe tenerse en cuenta que en la formulación de las alegaciones, nuestro ordenamiento permite a las partes exponer a grandes rasgos sus reclamaciones y defensas, por lo que éstas deben tener la oportunidad de explorar más a fondo los hechos. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 152-153 (2000).

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 23.1, establece el alcance del descubrimiento de prueba. En lo pertinente, señala lo siguiente:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) En general. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, **que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente**, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible. (Énfasis suplido).

La aludida Regla expone el criterio de **pertinencia al asunto en controversia**, lo que debe enmarcarse en la búsqueda de la verdad, así como en la deseabilidad de que el alcance del descubrimiento de prueba sea uno amplio y liberal, de manera que se logren soluciones justas, rápidas y económicas a las controversias existentes entre las partes. *Berrios Falcón, et al. v. Torres Merced*, 175 D.P.R. 962, 971 (2009); *Rodríguez Rosa v. Syntex*, 160 D.P.R. 364, 394 (2003); *Lluch v. España Service Sta., supra*, pág. 744.

La Regla 23.1(a) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 23.1(a), adopta un criterio liberal sobre el alcance del descubrimiento. Basta que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 D.P.R. 158, 167 (2001). Las únicas limitaciones a este proceso son que la materia objeto del descubrimiento no sea

privilegiada y que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito. *E.L.A. v. Casta*, 162 D.P.R. 1, 10 (2004). Los privilegios aludidos se refieren a aquellos reconocidos por las Reglas de Evidencia. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554, 572 (1959).

Las Reglas de Procedimiento Civil dejan en manos de los abogados el trámite de descubrimiento de prueba, para fomentar una mayor flexibilidad y minimizar la intervención del tribunal en esta etapa. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R., a la pág. 153. Ello no implica que el tribunal no pueda intervenir en casos apropiados para evitar abuso en el proceso y para reglamentar el trámite ordenado del caso. *Rodríguez v. Syntex*, 160 D.P.R. 364, 394-395 (2003).

-C-

El Tribunal Supremo no ha reconocido que la relación concubinaria, por sí sola, pueda generar un régimen matrimonial de hecho con todos los aspectos jurídicos que ello conlleva, entre otros, la obligación de prestarse alimentos. *Ortiz de Jesús v. Vázquez Cotto*, 119 D.P.R. 547 (1987). Aun cuando una relación de concubinato entre una mujer soltera y un hombre casado bajo el régimen de gananciales no puede generar una comunidad de bienes o una sociedad de intereses entre la concubina y el concubinario, ello no impide que pueda desarrollarse durante la vigencia del concubinato una

comunidad de bienes entre la sociedad de gananciales como tal y la concubina”. *Caraballo Ramírez v. Acosta*, 104 D.P.R. 474 (1975).

Toda vez que la comunidad de bienes no se presume, la jurisprudencia ha delimitado aquellas circunstancias bajo las cuales se puede dar la misma entre los concubinos, siendo éstas: (1) un pacto expreso; (2) un pacto implícito que se desprende espontáneamente de la relación humana y económica existente entre las partes durante el concubinato; (3) un acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto, reconociendo el valor de los bienes, valores o servicios aportados por la concubina y sus correspondientes ganancias. *Quetglas v. Carazo*, 134 DPR 644 (1993); *Caraballo Ramírez v. Acosta, supra*.

Dicho de otro modo, la concubina puede probar la existencia de una comunidad de bienes, sea porque así se hubiese convenido expresamente, o sea porque la conducta de las partes- la relación humana y económica entre ellas demuestra que se obligaron implícitamente a aportar, y aportó cada una bienes, esfuerzo y trabajo para beneficio común. En defecto de probar dicho pacto expreso o implícito, es decir, que no se pruebe la existencia de la comunidad de bienes, la concubina podría probar que aportó bienes, valores y servicios, que estos produjeron ganancias, y como un acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto de la otra parte,

reclamar el valor de dichos bienes, valores y servicios y sus correspondientes ganancias. *Caraballo Ramírez v. Acosta, supra.*

Así pues, para establecer que existe una comunidad de bienes es necesario demostrar que hay bienes obtenidos por esfuerzo, trabajo y cooperación común, que trae como consecuencia un aumento en el caudal. Mientras no se pruebe la existencia de esfuerzo, trabajo o cooperación en común, el concubino no tendrá derecho a la división de una comunidad de bienes. *Quetglas v. Carazo, supra.*

Ahora bien el concubino que sostiene la existencia de una comunidad de bienes tiene que probar que se aportó esfuerzo y trabajo para producir o aumentar el capital objeto de la reclamación. *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 D.P.R. 954, 967-968 (1995). Cada caso tiene sus particularidades y es ello lo que crea la necesidad de aplicar el Derecho no solo como un conjunto de normas para mantener el orden en un país, sino como la forma de impartir justicia velando por el cumplimiento de las normas y reglas establecidas.

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, dispone en lo pertinente que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” El Tribunal Supremo ha definido la culpa o negligencia

como “la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias.” *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 844 (2010).

Para que proceda una acción civil por responsabilidad bajo este precepto, es necesario que la parte que alega sufrió el daño demuestre la existencia de un daño real, que hubo una acción u omisión culposa o negligente y la correspondiente relación causal entre dicho daño y la conducta culposa o negligente. *Nieves Díaz v. González Massas, supra; Hernández Vélez v. Televisión, 168 DPR 803 (2006); Administrador v. ANR, 163 DPR 48 (2004); Montalvo v. Cruz, 144 DPR 748 (1998).*

Según estableció el Tribunal Supremo en *Matos v. Adm. Servs. Médicos de P.R.*, 118 DPR 567 (1987), “como regla general, en un caso de daños y perjuicios donde se alegue haber sufrido daños como consecuencia de la negligencia de la parte demandada, el peso de la prueba respecto a dicha alegada negligencia le corresponde a la parte actora.” *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 521 (2001). Es decir, el peso de la prueba corresponde a la parte demandante, quien deberá

demostrar que el demandado actuó mediando culpa o negligencia causándole un daño, el cual debe reparar.

Ahora bien, en los casos civiles, incluyendo aquellos basados en una reclamación de daños y perjuicios al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, la decisión del tribunal deberá estar basada en la preponderancia de la prueba. Es decir, nuestro ordenamiento requiere que se establezcan como hechos probados aquellos que con mayor probabilidad ocurrieron. *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas*, 109 DPR 517, 521 (1980). Por lo cual, en nuestra jurisdicción no se exige que en casos de culpa o negligencia el promovente del caso deba excluir toda posible causa del daño. *Íd.*

Expuesto el Derecho aplicable para resolver la controversia ante este Tribunal, resolvemos.

III.

En su primer señalamiento de error la apelante sostiene que incidió el TPI al dictar sentencia en su contra sin permitirle descubrir prueba.

En la alegación Núm. 16 de la Demanda ante el foro primario la apelante alegó la existencia de una comunidad de bienes entre ella y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por el apelado.

Del examen de los documentos que forman parte del Apéndice de la Apelación surge que en su *Moción en Oposición a Vista Evidenciaria* presentada ante el TPI el

15 de abril de 2015, la señora Vázquez Trillo adujo que el descubrimiento de prueba entre las partes se encontraba paralizado, ante la solicitud del apelado al foro primario para que impusiera a la apelante una fianza de no residente. Allí indicó además, que **la celebración de una vista evidenciaria para probar que aportó esfuerzo y trabajo a la comunidad de bienes para producir y aumentar el capital de la comunidad de bienes, sin que la apelante hubiere realizado el descubrimiento de prueba, la colocaba en un estado de indefensión.**

Sin embargo, el foro de instancia denegó la solicitud de la apelante para que convirtiera la vista evidenciaria en una sobre el estado de los procedimientos en lo que se realizaba el descubrimiento de prueba y celebra la vista evidenciaria para que la apelante, sin permitirle el descubrir prueba sobre la existencia de una comunidad de bienes entre ésta y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por el apelado y su esposa. Luego de escuchar el testimonio de la señora Vázquez Trillo el TPI dicta sentencia en contra de la apelante en la que determina y concluye que ésta no probó la existencia de una comunidad de bienes con la Sociedad Legal de Gananciales ni sobre ninguna de las propiedades del apelado.

En el presente caso **no se ha hecho descubrimiento de prueba respecto a las alegaciones**

de la demanda de la apelante. No se han notificado interrogatorios, por lo cual no existen contestaciones a los mismos. Tampoco se han notificado requerimiento de admisiones **ni se han tomado deposiciones sobre las alegaciones de la demanda presentada por la señora Vázquez Trillo.**

El TPI no desestimó sumariamente la reclamación de la apelante por insuficiencia de las alegaciones sino que celebró vista evidenciaria y adjudicó sin permitirle a la señora Vázquez Trillo realizar el descubrimiento prueba. Ello definitivamente la colocó en una posición de indefensión en la vista evidenciaria. Concluimos por tanto que incidió el TPI al celebrar vista evidenciaria y dictar sentencia desestimatoria en contra de la apelante sin permitirle realizar un descubrimiento de prueba amplio y liberal.

Nuestro ordenamiento procesal civil es claro en que procede la limitación del descubrimiento de prueba cuando éste es irrazonable o acumulativo. Si bien el TPI tiene discreción para limitar el descubrimiento de prueba a aquella materia que sea pertinente a la reclamación **no la tiene para suprimirlo previo a la celebración de una vista evidenciaria referente a la causa de acción medular de la reclamación.**

El error incurrido por el TPI al suprimir a la apelante el descubrimiento de prueba previo a la

celebración de la vista evidenciaria para probar la existencia de una comunidad de bienes dispone de la Apelación presentada por la señora Vázquez Trillo. En atención a ello es innecesario la discusión de los señalamientos de error.

IV.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, REVOCAMOS la Sentencia apelada desestimatoria de la reclamación de la apelante. En consecuencia se ordena al TPI permitir el descubrimiento de prueba, previo a la celebración de un juicio plenario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones